

**SELLO DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL
(LEY NÚM. 47 DE 4 DE JUNIO DE 1982, SEGÚN ENMENDADA)¹**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de America disponen que en todos los procesos criminales el acusado disfrutara, entre otros, del derecho a tener asistencia de abogado. En consonancia con este postulado, se cre[ó] en Puerto Rico la Sociedad Para Asistencia Legal con el objeto de "promover la justicia para los insolventes económicos, facilitándoles servicios de abogados para garantizar la igual protección de las leyes y para alentar la fe en la justicia". Desde su incorporación en 1955, la Sociedad ha venido asumiendo una proporción sustancial de la litigación criminal de oficio en nuestros Tribunales, propiciando, a su vez, el descargo de los calendarios judiciales. Además, la Sociedad asiste a muchas personas no pudientes en sus reclamaciones civiles. Toda esta labor la realizan los abogados de la Sociedad sin que represente costo o cargo alguno para sus representados y a un costo mínimo para el Estado.

La Sociedad ha dependido para su sostenimiento de aportaciones que le hace el Gobierno de Puerto Rico en la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras modestas del Colegio de Abogados.

La Sociedad ha tenido dificultades económicas debido a reducciones sufridas en las principales fuentes de sus ingresos y al aumento en el costo de los servicios que ofrece, lo que consecuentemente ha impedido el desarrollo de los recursos de la Sociedad a tono con el creciente aumento en el volumen de los casos que atiende directamente o por asignación de los jueces. Por ello, la Sociedad se desenvuelve dentro de una situación de incertidumbre que trae como consecuencia gran dificultad en la planificación adecuada de sus actividades.

Esta situación produce inseguridad en su personal y se acentúa la pérdida de los servicios de abogados con experiencia, quienes buscan empleo en el Gobierno y en otras empresas más estables, con mejores sueldos, o en bufetes privados que prometen ingresos considerables.

El Canon. 1 de los del Código Ética Profesional dispone en su primer párrafo que:

¹ Ley Núm. 47, aprobada el 4 de junio de 1982, según enmendada por los siguientes estatutos: Ley 94-1991, aprobada el 14 de diciembre de 1991; Ley 35-1998, aprobada el 19 de enero de 1998; Ley 231-1999, aprobada el 12 de agosto de 1999; Ley 196-2007, aprobada el 13 de diciembre de 2007; Ley 8-2012, aprobada el 4 de enero de 2012 y Ley 83-2012, aprobada el 8 de mayo de 2012.

"Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, Integra y diligente de un miembro de la profesión legal."

Y añade dicho Canon, en su tercer párrafo:

"También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no puedan pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos."

Con ello, contribuye la profesión legal a asegurar a la Sociedad un ingreso que permita su desarrollo con la estabilidad necesaria para hacer frente a la carga cada vez mayor de los casos criminales que le corresponde atender.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal - Establecimiento²

Será deber de todo notario cancelar, por cada testimonio o affidavit que otorgue, un sello que la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá por valor de cinco (5) dólares. Se faculta al Secretario de Hacienda a adoptar y expedir electrónicamente sellos para la Sociedad para Asistencia Legal o establecer otros mecanismos de recaudo que servirán los mismos propósitos que el sello que dicha Sociedad expide al amparo de esta Ley.

Artículo 2.—Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal – Fijación y cancelación, obligación del notario³

El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica. El notario adherirá una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o affidavit incluida en su Registro y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. Además, adherirá en el affidavit o testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal.

² Enmendado por la Ley 94-1991, aprobada el 14 de diciembre de 1991; Ley 35-1998, aprobada el 19 de enero de 1998; Ley 231-1999, aprobada el 12 de agosto de 1999; Ley 196-2007, aprobada el 13 de diciembre de 2007 y Ley 83-2012, aprobada el 8 de mayo de 2012.

³ Enmendado por la Ley 35-1998, aprobada el 19 de enero de 1998; Ley 196-2007, aprobada el 13 de diciembre de 2007 y Ley 8-2012, aprobada el 4 de enero de 2012.

Artículo 3. –

No vendrán obligados a cancelar el sello a favor de la Sociedad Para Asistencia Legal, los defensores públicos, abogados de oficio designados como tales para actuar en causas criminales o civiles que otorguen declaraciones juradas en dichas causas, los notarios representantes de agencias e instrumentalidades publicas del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos de America o en aquellos casos que por disposición de ley se excluya el cancelar sellos de Rentas Internas y el arancel notarial o aquellos notarios que ejerzan su notariado como funcionarios electos en función de su cargo. Tampoco vendrán obligados los notarios a cancelar dicho sello cuando se trate de una declaración jurada o affidávit para propósitos electorarios.

Artículo 4. - Sello de la Sociedad para Asistencia Legal- Venta y Administración⁴

(a) Se ordena al Secretario de Hacienda que venda por medios electrónicos, por medio de máquinas expendedoras, a través de las colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por medio de los agentes de sellos autorizados al amparo de Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada, o mediante reglamento por cualquier otro medio que el Secretario de Hacienda disponga, el sello adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con la Ley. El Secretario de Hacienda retendrá el cinco por ciento (5%) de los ingresos que genere la venta del sello para sufragar el costo de administración en que se incurra por la venta del mismo. La suma así retenida ingresará en el Fondo General. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente a la Sociedad para Asistencia Legal las cantidades que por ley le correspondan por la venta del sello antes mencionado.

(b) La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta y el Secretario de Hacienda deberá liquidar y reembolsar a dicha Sociedad, trimestralmente el importe total de las ventas que se efectúen sin hacer deducción alguna del precio de la venta.

Disponiéndose, además que será obligación de la Sociedad tener disponible las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán simultáneamente en su Registro de Testimonios. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe a la Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas vendidas y aquéllas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan constancia de la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán simultáneamente en su Registro de Testimonios.

(c) El Secretario de Hacienda y la Sociedad para Asistencia Legal realizarán los convenios que resulten necesarios entre sí y con instituciones financieras

⁴ Enmendado por la Ley 35-1998, aprobada el 19 de enero de 1998; Ley 231-1999, aprobada el 12 de agosto de 1999 y Ley 83-2012, aprobada el 8 de mayo de 2012.

depositarias para la implantación del sistema de pago de derechos por la vía electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta Ley. El Secretario de Hacienda podrá aprobar en consulta con la Sociedad para Asistencia Legal y el Fondo de Fianza Notarial los reglamentos que resulten necesarios para la implantación del sistema de pago por la vía electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta Ley. Esto garantizará, que con la implementación exclusiva por el Gobierno de la venta de sellos y aranceles de forma electrónica, haya una adecuada transición en la venta de los sellos de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Los pagos realizados por la vía electrónica quedarán exceptuados del por ciento de retención establecido en el inciso (a) de este Artículo.

La Sociedad para la Asistencia Legal vendrá obligada a realizar los acuerdos necesarios con las instituciones financieras (Bancos y Cooperativas) del país a los fines de que se puedan vender los sellos a través de dichas instituciones y así garantizar la disponibilidad de los mismos.

(d) El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá adoptar las normas que estime necesarias para la supervisión a los notarios del pago de los derechos que por esta Ley se establecen a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, ya sea por sellos o por pago por la vía electrónica, incluyendo el método de verificación de los pagos por el Director de Inspección de Notarías.

Artículo 5. –

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se proceda a imprimir, emitir y poner en circulación el sello dispuesto en esta Ley, pero sus restantes disposiciones entraran en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.